

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1962

Título: POR LA CUAL SE RECONOCEN COMO VETERANOS DE GUERRA A AQUELLOS CIUDADANOS QUE INTERVINIERON EN NUESTRA GESTA SEPARATISTA Y EN EL CONFLICTO ARMADO DE 1921 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14574

Publicada el: 16-02-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Veteranos de guerra, Jubilaciones y pensiones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.264

Rollo: 38

Posición: 1985

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Belleño de Barraza)

(Belleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Empresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

RECONOCESE COMO VETERANOS DE GUERRA A AQUELLOS CIUDADANOS QUE INTERVINIERON EN NUESTRA GESTA SEPARATISTA Y EN EL CONFLICTO ARMADO DE 1921 Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 29

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reconoce como Veteranos de Guerra a aquellos ciudadanos que intervinieron en nuestra gesta separatista y en el conflicto armado de 1921 y se dictan unas disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como Veteranos de Guerra a los Soldados de la Independencia y a los Soldados de Coto, inscritos en sus respectivas sociedades cívicas.

Artículo 2º El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a los Veteranos de Guerra no pensionados por éste y que cuenten con 55 años de edad o más, tomando en cuenta sus condiciones físicas y sus capacidades.

Artículo 3º Los Veteranos de Guerra serán atendidos de una manera gratuita en las Instituciones de Salud del Estado y se les brindará hospitalización en las secciones destinadas a los pensionados. Asimismo el Estado sufragará los gastos de Funerales de los Veteranos de Guerra.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá. 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

especificaciones generales para la construcción de caminos;

Que está próximo a iniciarse el estudio de un Tercer Plan Vial que a su vez requerirá la adopción de especificaciones;

Que debemos uniformar las normas que rigen la construcción de caminos;

Que en el VII Congreso Panamericano de Carreteras se aprobó una resolución en el sentido de "Recomendar a los Gobiernos Americanos la preparación y revisión periódica de especificaciones generales de construcción de carreteras adecuadas a sus necesidades, como medio eficaz para establecer normas de control sobre los trabajos que se ejecutan ya sea por administración o mediante contrato, estableciendo el canje de dichas especificaciones entre los países";

Que el III Congreso de Ingeniería y Arquitectura estudió, discutió y recomendó la adopción de las Especificaciones preparadas por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, adoptanse para todas las obras del Gobierno, las especificaciones recomendadas por el 3er. Congreso de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá.

Artículo 2º Estas especificaciones serán revisadas por un organismo competente que designe el Órgano Ejecutivo, cada cinco (5) años.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elia Talley.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá. 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE BUGABA PARA CONTRARAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 30

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito por la suma de ochenta mil balboas (B/. 80.000.00) para la construcción del edificio municipal de ese Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, es el cuarto en población de la República y